



Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874577
FAX: 938844936
E-MAIL: social32.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 308/2020-E

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1009000000030820
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona
Concepto: 1009000000030820

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marta Serra Díaz
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 4/2021

Magistrada: Marta Molist Requena

Barcelona, 4 de enero de 2021

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre don [REDACTED] como demandante, asistido por la Letrada Sra. Serra, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S., como demandado, representado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 22/12/2020.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La demandada se opuso a la misma en base a la resolución administrativa añadiendo que para el caso de estimación de la demanda la base reguladora sería la de 768,81-euros mensuales y la fecha de efectos económicos del cese en la actividad hecho que sucedió el 01/12/2020.





La parte actora mostró conformidad a la base reguladora y fecha de efectos propuestas por el INSS.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas. Seguidamente quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don [REDACTED], nacido el [REDACTED], se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en situación de alta, y su profesión habitual es la de protésico dental.

(Hecho pacífico entre las partes).

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente, en fecha 14/11/2019 la Entidad Gestora dictó resolución por la que no se declaraba a la parte actora en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

Contra ella formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución del I.N.S.S. de fecha 13/02/2020. Y en fecha 22/04/2020, formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Folios 2 a 16, 33, 47 y 48)

TERCERO.- En el indicado expediente administrativo se emitió el dictamen del S.G.A.M. en fecha 14/11/2019 que determina el siguiente juicio diagnóstico:

“Denervació C8 Esq de fa 2 anys, seqüela d’hernia discal cervical C7-T1, amb debilitat de l’extensor curt del polze, pendent de proves complementàries”

(Folios 44 y 45).

CUARTO.- El demandante, que es diestro, sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

1.- Hernia discal a nivel de C7-T1 con denervación crónica en C8 izquierda y secuela de atrofia muscular y pérdida de fuerza con la mano izquierda. Dedo pulgar con limitación para los movimientos de extensión y dificultad para la flexión, con pérdida de fuerza y pinza incompetente.

(Folios 96 y 97)

QUINTO.- En caso de estimación de la demanda, las partes están conformes en que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 768,81-euros mensuales y en que la fecha de efectos es del 01/12/2020 (fecha del cese en la actividad).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios que en cada uno de ellos se ha hecho constar.

En concreto debo señalar respecto al hecho probado cuarto que he partido del reciente informe del SGAM realizado el 15/12/2020 (en otro expediente administrativo), al tratarse de un órgano imparcial. Recojo la patología y limitaciones en él recogidas, así como los déficits de fuerza y de movimientos que el mismo indica.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda que se la declare en situación de incapacidad permanente en grado de total; pretensión a la que se opone en el I.N.S.S. sobre la base de considerar que las limitaciones funcionales de la demandante no son tributarias de incapacidad permanente alguna.

El artículo 194.4 de la L.G.S.S. (R.D.Leg. 8/2015 de 30 de octubre) define la incapacidad permanente total como la que "inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

En el presente caso ha quedado acreditado que el actor, producto y secuela de su patología discal a nivel cervical y de la afectación radicular de la misma, sufre una importante limitación a nivel de la mano izquierda y en concreto en el dedo pulgar de ésta. Tal limitación lo es en los movimientos de extensión y flexión, y queda advenida por la apreciación de una atrofia muscular importante y por la propia exploración que el SGAM ha hecho al actor hace escasamente siete días antes del día del acto de juicio. Implica todo ello la imposibilidad de hacer el movimiento de pinza y una evidente pérdida de fuerza y de destreza y habilidad derivada de la limitación en los movimientos.

Su profesión habitual como protésico dental implica no solo la existencia de bimanualidad sino la necesidad de realizar movimientos de destreza y habilidad para los que es imprescindible mantener todo el arco de movilidad de los dedos (también en la mano izquierda aunque no sea la rectora).

Por ello estimo que su situación es tributaria del grado de incapacidad reclamado.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191 de la L.R.J.S.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en sus méritos declaro al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de protésico dental, con efectos del 01/12/2020, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración y a su entidad gestora a abonarle con efectos del 01/12/2020 una prestación igual al 75% de la base reguladora mensual de 768,81-euros con más mejoras, actualizaciones y revalorizaciones.





Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que





deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

